|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE:** SM-JDC-910/2021  **ACTORA:** MARÍA ELENA CASTRO CERRILLO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO |

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de controversia y por las razones brindadas en este fallo, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-76/2021, en la que declaró la inexistencia de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal de Guanajuato en perjuicio de la síndica de ese Ayuntamiento, toda vez que: **a)** es ineficaz el agravio relacionado con lo decidido sobre la distribución de funciones entre sindicaturas, dado que no controvierten las razones brindadas por la autoridad; **b)** la actora no acreditó haber solicitado a las áreas del Ayuntamiento la documentación o información que, a la postre, requirió en el portal de transparencia; **c)** fue correcto que el citado órgano jurisdiccionaldeterminara que las manifestaciones realizadas por el referido funcionario en una entrevista a un medio de comunicación no actualizaron la infracción*,* ya que no tuvieron o se basaron en un elemento o componente de género; y **d)** son ineficaces los agravios relacionados con la valoración de actas de sesión y con el despliegue de la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas en la resolución y no indica qué pruebas debieron recabarse para acreditar los hechos denunciados.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 2](#_Toc84058255)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc84058256)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc84058257)

[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc84058258)

[4. ESTUDIO DE FONDO 4](#_Toc84058259)

[4.1. Materia de la controversia 4](#_Toc84058260)

[4.1.1. Hechos denunciados 4](#_Toc84058261)

[4.1.2. Resolución impugnada 5](#_Toc84058262)

[4.1.3. Planteamiento ante esta Sala 9](#_Toc84058263)

[4.2. Cuestión a resolver 9](#_Toc84058264)

[4.3. Decisión 10](#_Toc84058265)

[4.4. Justificación 11](#_Toc84058266)

[4.4.1. Marco normativo 11](#_Toc84058267)

[4.4.2. Caso concreto 17](#_Toc84058271)

[4.4.2.1. Es ineficaz el agravio relacionado con la distribución de funciones   
entre sindicaturas, dado que no se controvierten las razones brindadas en la resolución 17](#_Toc84058272)

[4.4.2.2. La actora no acreditó haber solicitado a las áreas del *Ayuntamiento* la documentación o información que, a la postre, requirió en el portal de transparencia del municipio de Guanajuato 20](#_Toc84058273)

[4.4.2.3. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Guanajuato en una entrevista a un medio de comunicación no constituyen *VPG* 29](#_Toc84058274)

[4.4.2.4. Son ineficaces los agravios relacionados con la valoración de actas de sesión y con el despliegue de la facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas en la resolución y no indica qué pruebas debieron recabarse para acreditar los hechos denunciados 32](#_Toc84058275)

[5. RESOLUTIVO 37](#_Toc84058276)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Instituto Electoral:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Ley Orgánica Municipal:*** | Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Unidad Técnica:*** | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| ***VPG:*** | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Instancia administrativa**
     1. **Denuncia.** El veinticinco de marzo, María Elena Castro Cerrillo, como síndica del *Ayuntamiento*, presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante el *Instituto Electoral* contra el presidente municipal de Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en su perjuicio; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.
     2. **Radicación del expediente.** El veintinueve de marzo, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave de expediente 35/2021-PES-CG, instruyó realizar diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la admisión del procedimiento y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
     3. **Medidas cautelares.** El doce de abril, el Titular de la *Unidad Técnica* declaró improcedente adoptar medidas cautelares.
     4. **Admisión del procedimiento.** El cinco de mayo, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador 35/2021-PES-CG, ordenó el emplazamiento y citó a audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual se celebró el veintiséis de ese mes.

Sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

* 1. **Instancia resolutora**
     1. **Resolución impugnada.** El dos de septiembre, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento sancionador TEEG-PES-76/2021, y declaró inexistente la infracción de *VPG* denunciada.
  2. **Instancia federal**
     1. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución, el siete de septiembre, la síndica y denunciante, María Elena Castro Cerrillo, promovió el juicio ciudadano que se decide.

1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local,* relacionada con un procedimiento especial sancionador por la probable comisión de *VPG* en perjuicio de una síndica del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral[[1]](#footnote-1).

1. **PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintidós de septiembre.

1. **ESTUDIO DE FONDO**
   1. **Materia de la controversia**
      1. **Hechos denunciados**

María Elena Castro Cerrillo, en calidad de síndica del *Ayuntamiento,* presentó denuncia ante el *Instituto Electoral* por la probable comisión de conductas constitutivas de *VPG* en su perjuicio, las cuales atribuyó al presidente municipal, Mario Alejandro Navarro Saldaña.

Los hechos dados a conocer por la actora en la denuncia consisten en:

* Impedir el ejercicio de sus atribuciones como síndica, derivado de que, en la sesión ordinaria 1 y 43 del *Ayuntamiento,* celebradasel diez de octubre de dos mil dieciocho y el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, no fue considerada en la propuesta anual que el presidente municipal presentó para que ella presidiera la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional.

Además, indica que, en esa primera sesión, el referido funcionario tampoco propuso la distribución equitativa de las funciones que, conforme al artículo 78 de la *Ley Orgánica Municipal,* corresponden a las sindicaturas.

* Negativa de diversas áreas del *Ayuntamiento,* por instrucciones del presidente municipal, de proporcionarle información necesaria para el ejercicio de sus funciones, lo que motivó que la denunciante la solicitara a través de la plataforma de transparencia.
* En la sesión 22 del *Ayuntamiento*, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al discutirse el punto de acuerdo 7 relativo a la consulta pública a la que se refiere la fracción V del artículo 58, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente municipal confronta a la denunciante, con el fin de exhibirla e intimidarla.

Al emitir voto en contra de la propuesta, al día siguiente, el presidente la llamó ignorante durante una entrevista que dio a un periódico.

* Durante el receso de la sesión 29 del *Ayuntamiento*, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el presidente municipal intimidó a la síndica, a fin de que reconsiderara su voto respecto de dos puntos de acuerdo sometidos a discusión.
* En la sesión 44 del Ayuntamiento, realizada el treinta y uno de enero, el presidente municipal trató de manera irrespetuosa y retadora a un regidor.

Adicionalmente, la fracción del *PAN* no la convocó a la reunión en la que se designó a la persona que se propondría al Cabildo, para asumir la presidencia municipal interina, presionándola para firmar la propuesta presentada en la sesión extraordinaria 16 del *Ayuntamiento* de dieciocho de marzo.

* + 1. **Resolución impugnada**

En la **resolución** se declaró inexistente la infracción de *VPG* denunciada; la autoridad responsable realizó, en primer orden, un examen individual de las conductas denunciadas frente a los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral prevé[[2]](#footnote-2):

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
   * 1. se dirige a una mujer por ser mujer,
     2. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
     3. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Posteriormente, efectuó un análisis conjunto de las conductas.

* En cuanto a la **designación de la presidencia de la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional** del *Ayuntamiento* y respecto de la **distribución de atribuciones entre sindicaturas**, el *Tribunal local* indicó que los últimos tres elementos de la jurisprudencia no se actualizaron dado que de las actas de sesión del *Ayuntamiento* no se desprendía expresión del denunciado de la que se pudiera afirmar que la propuesta se dirigiera a establecer o reproducir un patrón o estereotipos de género.

También descartó el cuarto y quinto elemento, porque, si bien el presidente municipal presentó una propuesta, en ambos casos, ésta se sometió a decisión colegiada del Cabildo, sin que ello hubiese tenido como finalidad causar un daño, menoscabo o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la síndica.

Asimismo, se sostuvo en la decisión que no se aportaron mayores elementos de prueba a partir de los cuales se evidenciara que se le impidió a la denunciante realizar actividades propias de su encargo, pues la actora, como síndica forma parte de la referida comisión y, en cuanto a la distribución de funciones entre sindicaturas, expresó su conformidad con la propuesta presentada en la sesión de diez de octubre, aprobándose por unanimidad.

* En relación con la **negativa de proporcionar información necesaria para el desempeño de funciones**, el *Tribunal local* determinó que las copias simples de quince oficios presentadas por la denunciante resultaban idóneas para demostrar que realizó peticiones a titulares de diversas áreas del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, consideró que no se acreditaba la conducta denunciada, toda vez que el tercer, cuarto y quinto elemento de la jurisprudencia destacada no se actualizaban, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Ello, dado que las solicitudes se dirigieron a diversas dependencias de la administración pública municipal, por lo que la omisión de respuesta podría constituir una falta a las funciones encomendadas, en términos de la *Ley Orgánica Municipal* y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, atribuible a quienes ejercen la titularidad de esas áreas, no al denunciado, sin que exista evidencia de que actuaran por instrucción del presidente.

* En relación con las declaraciones realizadas por el presidente municipal en una entrevista recogida en una nota periodística, respecto de lo ocurrido en la sesión 22 del *Ayuntamiento* de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y llamar ignorantes a quienes votaron en contra de la consulta sobre el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, el *Tribunal local* determinó que no se acreditó *VPG*.

Lo anterior, toda vez que las declaraciones se enmarcaban en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en el contexto del debate político, como una crítica al desempeño de las actividades no sólo de la síndica denunciante, sino de otros integrantes del Cabildo, sobre lo constituye un tema de interés público.

Razonó la autoridad que las declaraciones no constituían *VPG*, pues no se trataba de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera y reprodujera, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalizaran la subordinación de la mujer en la sociedad.

Indicó que las expresiones del funcionario podían emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que del mensaje se advirtiera referencia a la mujer o a las mujeres, o alguna referencia al género femenino.

También se destacó en la determinación impugnada que, aun cuando del acta de sesión se desprende que el presidente municipal le preguntó a la síndica sobre su postura en cuanto al punto de acuerdo sometido a discusión, ella decide no contestar, sin que, con posterioridad a ello, el funcionario la cuestionara o realizara algún pronunciamiento para desprestigiarla por ser mujer, haciendo nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como síndica.

* Respecto de los hechos relativos a la intimidación de la que la síndica afirmó haber sido objeto, por dejarse de considerar o tomar en cuenta su voto en la sesión 29 del *Ayuntamiento,* en la resolución también se descartó que constituyera *VPG*.

Ello, porque contrario a lo expresado en la denuncia, del acta de la sesión se desprende que, en el desahogo de los puntos de acuerdo 6 y 7, se consideró la posición adoptada y se contabilizó su voto, sin que se advirtiera alguna expresión del presidente municipal que tuviera por finalidad establecer o reproducir patrón o estereotipos de género, ya que el debate entre las personas integrantes del *Ayuntamiento* se centró en la falta de coincidencia de opiniones, como parte del ejercicio democrático para la toma de decisiones, sin que se hubiesen aportado medios de aprueba adicionales para acreditar la intimidación alegada.

* Por último, en relación con la omisión de la fracción del *PAN* de considerar a la actora en la designación de la persona que ostentaría la presidencia municipal interina del *Ayuntamiento*, el *Tribunal local* determinó que la infracción no se acreditaba, porque la conducta no es atribuible al denunciado, sino a quienes integran esa fracción partidista(sic).

Destacó la autoridad responsable que dicha omisión no podía ser motivo de análisis en la resolución, dado que la *Unidad Técnica* no les llamó al procedimiento, por lo que, si analizara su actuar frente a los elementos que la jurisprudencia que este Tribunal Electoral exige para tener por acreditada la *VPG*, violaría su derecho de audiencia.

Por lo que dejó a salvo los derechos de la actora para hacer valer las acciones jurídicas que considerara pertinentes en contra de los referidos integrantes.

Efectuado el examen individual de las conductas denunciadas, el *Tribunal local* realizó un análisis conjunto, descartando que, en el contexto en que ocurrieron, implicara un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo de María Elena Castro Cerrillo como síndica del *Ayuntamiento* o que obstaculizaran la función que desempeña, pues el único hecho acreditado fue el relativo a las expresiones del presidente municipal sobre lo ocurrido en una sesión de Cabildo, las cuales versaron sobre temas de interés público.

* + 1. **Planteamiento ante esta Sala**

Ante esta Sala, María Elena Castro Cerrillo, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Indica que, aun cuando la distribución de funciones a las sindicaturas del *Ayuntamiento* se aprobó por los integrantes del Cabildo, fue el presidente municipal el que realizó la propuesta, lo cual es susceptible de actualizar *VPG*.
2. El *Tribunal local* dejó de advertir que, aun cuando las solicitudes de información no las dirigió al presidente municipal denunciado, al ser el superior jerárquico de los titulares de otras dependencias es responsable de cometer *VPG,* por la omisión de brindarle una respuesta a su petición.
3. Contrario a lo razonado por la autoridad, las expresiones empleadas por el presidente municipal en la entrevista periodística no constituyen una crítica al desempeño de las funciones de la actora, sino que tuvieron por fin denostarla públicamente, llamándola ignorante por no saber leer y, al ser mujer, *el escarnio social es más fuerte*, siendo un factor diferencial determinante para acreditar la violencia de género.
4. Indebidamente el *Tribunal local* se limitó a analizar las actas de sesión para verificar si fue intimidada y excluida de la propuesta elaborada por la fracción del *PAN* sobre la presidencia interina, sin advertir que el *Instituto Electoral* debió allegarse de mayores elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados.
   1. **Cuestión a resolver**

Los agravios hechos valer se analizarán en el orden relacionado, a fin de determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que los hechos denunciados por la actora no actualizaron *VPG*, por lo que este Sala dará respuesta a los siguientes planteamientos:

1. Si el hecho que la distribución de funciones de sindicaturas sea una decisión colegiada de quienes integran el Cabildo, releva al presidente municipal de cometer la referida infracción al presentar la propuesta atinente.
2. Si el presidente municipal es o no responsable de la omisión de proporcionar información o documentación requerida por la actora para el ejercicio de sus funciones, aun cuando las solicitudes no se dirijan directamente a él.
3. Si fue ajustado a derecho que la autoridad responsable considerara que las expresiones del presidente municipal alusivas a la ignorancia de integrantes de Cabildo por votar en contra de un punto de acuerdo de sesión se enmarcan en el contexto del debate político.
4. Si el *Instituto Electoral* estaba llamado a ejercer su facultad de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, para acreditar los hechos denunciados por la actora.

Destacándose que no será materia de estudio lo relativo a la propuesta del presidente municipal para la integración de comisiones del *Ayuntamiento*, en concreto, para presidir la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional durante los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil veinte, toda vez que la actora no cuestiona la decisión en cuanto a ello, pues aun cuando en el agravio primero se inconforma de lo decidido en el apartado 4.1 de la resolución, centra la litis en esta instancia, únicamente, en cuanto al análisis hecho por el *Tribunal local* sobre la designación o distribución de funciones entre sindicaturas.

Tampoco se analizará lo relacionado con la presunta intimidación de la que fue objeto la actora por parte del presidente municipal durante la sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, analizada en el apartado 4.2 de la resolución, pues no dirige agravios para cuestionar lo decidido sobre ese aspecto en particular.

* 1. **Decisión**

Debe **confirmarse**, por las razones que se dan en este fallo, la sentencia impugnada, toda vez que:

1. Es ineficaz el agravio relacionado con lo decidido sobre la distribución de funciones entre sindicaturas, dado que la actora no controvierte las razones brindadas por la autoridad.
2. Si bien, el *Tribunal local* debió advertir que, atendiendo a las funciones encomendadas al presidente municipal es responsable de la organización de sesiones, por conducto del secretario y, derivado de ello, tiene el deber de garantizar que quienes integren el Cabildo cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones, lo cierto es que la actora no acreditó haber solicitado a las áreas del *Ayuntamiento* la documentación o información que, a la postre, requirió en el portal de transparencia del municipio de Guanajuato.
3. Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Guanajuato en una entrevista a un medio de comunicación no constituyen *VPG,* ya que no tuvieron o se basaron en un elemento o componente de género.
4. Son ineficaces los agravios relacionados con la valoración de actas de sesión y con el despliegue de la facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas en la resolución y no indica qué pruebas debieron recabarse para acreditar los hechos denunciados.
   1. **Justificación**
      1. **Marco normativo**

* **Violencia política en razón de género**

El artículo 3 Bis de la *Ley Electoral local* define por *violencia política contra las mujeres en razón de género* la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

La cual se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

En la reforma del veintinueve de mayo de dos mil veinte, se estableció en dicho precepto que, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, las siguientes:

* Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
* Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
* Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
* Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de laFederación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal, se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la ley local es sustancialmente coincidente con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violenciay la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[[3]](#footnote-3).

En lo que interesa, definieron la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A su vez, se definió que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se precisó que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa legislación y puede ser perpetrada o cometida, indistintamente, por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esto es, con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen ese tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta.

En cuanto a las vías de conocimiento de actos constitutivos de *VPG,* recientemente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, en la que determinó que,si bien el procedimiento especial sancionador es la vía procesal idónea para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y, como consecuencia de ello, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, ello no obsta para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o su equivalente en el ámbito local, sea procedente para controvertir actos o resoluciones que vulneren tales derechos en el marco de un contexto de violencia política, o con motivo de un acto de esa naturaleza y, en consecuencia, este juicio puede presentarse independiente o simultáneamente a un procedimiento especial sancionador.

Precedente del cual derivó la jurisprudencia 12/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO[[4]](#footnote-4).

* **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos[[5]](#footnote-5):

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso[[6]](#footnote-6).

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

En cuanto a la figura de *reversión de la carga de la prueba*, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior determinó que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[[7]](#footnote-7):

* Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
* En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
* La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
* El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
* La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
* En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
* La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
* El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
* Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

* + 1. **Caso concreto**
       1. **Es ineficaz el agravio relacionado con la distribución de funciones entre sindicaturas, dado que no se controvierten las razones brindadas en la resolución**

La actora expresa que fue incorrecto que en la resolución se indicara que el presidente municipal no ejerció *VPG* en su perjuicio, sólo porque en la sesión 1 del *Ayuntamiento*, celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, la propuesta que presentó para distribuir, entre las dos sindicaturas que lo conforman, las atribuciones previstas en el artículo 78 de la *Ley Orgánica Municipal.*

Señala que, con independencia de ser una decisión finalmente adoptada por el Cabildo como órgano colegiado, la propuesta del presidente, por sí, es constitutiva de la infracción denunciada.

Afirma la promovente que, implícitamente se cometió *VPG*, porque el referido funcionario no motivó por qué le asignó *funciones irrelevantes, inequitativas o de menor responsabilidad,* en relación con las del otro síndico.

Son **ineficaces** lo agravios hechos valer, ya que, con independencia de que en la resolución se determinó que la distribución de funciones destacada no era atribuible al presidente municipal, se analizó el acto concreto denunciado frente a los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige para verificar si la propuesta del presidente actualizaba *VPG*, cuyo examen no es controvertido en esta instancia.

El *Tribunal local* determinó que, si bien se colmaron los primeros dos elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, los restantes tres no se acreditaron.

En cuanto al primero: **sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público**, señaló que se actualizaba, porque la denunciante ostenta el cargo de síndica del *Ayuntamiento*.

Respecto del segundo elemento: **es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**, consideró que se actualizaba, al ser el denunciado el presidente municipal de Guanajuato.

En relación con el tercer elemento: **es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, determinó que no se actualizó, dado que de las actas de sesión del *Ayuntamiento* no se desprendía algún mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalizaran la subordinación de la mujer en la sociedad.

Cierto es que puntualizó que, de conformidad con los artículos 61, 76 fracción I, inciso c), 78 y 80, de la *Ley Orgánica Municipal,* la asignación de las atribuciones de las sindicaturas se realiza de manera colegiada y no por la voluntad de una sola persona –el presidente municipal–; sin embargo, destacó que, del acta de sesión no se advertía alguna expresión del denunciado de la que se pudiera afirmar que la propuesta se dirigiera a establecer o reproducir un patrón o estereotipos de género.

También descartó el cuarto y quinto elemento de la jurisprudencia, **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género,** al sostener que del expediente no se advertía que la propuesta del presidente municipal, finalmente aprobada por el Cabildo, tuviera por fin causar daño, menoscabo o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la síndica.

Asimismo, se sostuvo en la decisión que no se aportaron mayores elementos de prueba a partir de los cuales se evidenciara que se le impidió a la denunciante desempeñar sus actividades pues, en cuanto al punto de acuerdo sometido a discusión en la sesión de diez de octubre de dos mil veinte, relativo a la **distribución de funciones entre sindicaturas**, la síndica, como parte integrante del órgano, manifestó su conformidad con la propuesta al emitir su voto a favor, aprobándose por unanimidad.

Añadió la autoridad que no existe indicio que sugiera que los derechos de la actora fueran disminuidos o dejados sin efecto, sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, y tampoco existía un elemento objetivo que demostrara que la finalidad del denunciado fuese descalificarla o menoscabar su imagen pública por ser mujer, sino que las acciones ejecutadas por el *Ayuntamiento* forman parte de un ejercicio democrático de toma de decisiones.

De ahí que, en lo que ve a este aspecto, concluyó la autoridad que los hechos denunciados están inmersos en la actividad propia y democrática del *Ayuntamiento*, las cuales tuvieron como finalidad distribuir cargas de trabajo para el correcto funcionamiento de la administración pública municipal y no de aspectos atinentes a su persona.

Para este órgano de decisión, con independencia de las razones expresadas en la resolución que se revisa, la ineficacia del planteamiento a partir del cual se pretende evidenciar que el *Tribunal local* debió advertir que la sola propuesta del presidente municipal para distribuir funciones entre sindicaturas actualizaba *VPG,* sin que fuera relevante si se aprobó por el Cabildo*,* como se anticipó, es **ineficaz**, pues las restantes consideraciones no son controvertidas frontalmente en esta instancia.

En efecto, aun cuando el *Tribunal local* concluyó que la distribución de funciones entre las dos sindicaturas integrantes del *Ayuntamiento* no era un acto atribuible directamente al denunciado, la autoridad verificó si la propuesta que, en lo particular, realizó actualizaba o no *VPG,* descartando, como se expuso en líneas previas, que su conducta se dirigiera a establecer o reproducir un patrón o estereotipos de género, o bien, a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del encargo de la síndica.

En otras palabras, el hecho de que se determinara que la distribución de atribuciones es una decisión colegiada, no motivó que el *Tribunal local* dejara de examinar la legalidad de la propuesta del denunciado, sin que las razones que, al respecto brindó, sean cuestionadas.

* + - 1. **La actora no acreditó haber solicitado a las áreas del *Ayuntamiento* la documentación o información que, a la postre, requirió en el portal de transparencia del municipio de Guanajuato**

La síndica expresa que el *Tribunal local* dejó de advertir que, aun cuando los oficios por los que solicitó información a diversos titulares de distintas áreas o dependencias del *Ayuntamiento* no las dirigió al presidente municipal denunciado, al ser su superior jerárquico es responsable de cometer *VPG* ante la omisión de brindarle una respuesta a su petición.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, por las razones que a continuación se exponen.

En relación con la negativa de proporcionar información necesaria para el desempeño de funciones, en la resolución impugnada se determinó que las copias simples de quince oficios presentadas por la denunciante resultaban idóneas para demostrar que realizó peticiones a titulares de diversas áreas del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, se consideró que no se acreditaba *VPG*, toda vez que el tercer, cuarto y quinto elemento de la jurisprudencia destacada no se actualizaban, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Ello, dado que las solicitudes se dirigieron a diversas dependencias de la administración pública municipal, por lo que la omisión o falta de respuesta podría constituir una falta a las funciones encomendadas, en términos de la *Ley Orgánica Municipal* y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, atribuible a quienes ejercen la titularidad de esas áreas, no al denunciado, sin que existiera evidencia de que actuaran por instrucción del presidente.

De ahí que, el *Tribunal local* dejó a salvo los derechos de la promovente para ejercer las acciones jurídicas que estimara procedentes, por el incumplimiento de los funcionarios municipales, de lo previsto en artículos 5 y 9, de la *Ley Orgánica Municipal[[8]](#footnote-8).*

Si bien, la autoridad indicó que los hechos corresponden al ámbito administrativo, también consideró que no se basaron en elementos de género, ya que el presidente municipal no señaló a la síndica descalificándola o etiquetándola en roles de género, tampoco se acreditó un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues no se puso en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese significado una afectación de desigualdad en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña.

Para este órgano de decisión, contrario a lo que se sostuvo en la resolución, el *Tribunal local* debió advertir que, atendiendo a las funciones encomendadas, conforme al artículo 63 de la *Ley Orgánica Municipal* y el artículo 17, fracción II, del Reglamento Interior del *Ayuntamiento,* el presidente municipal es responsable de la organización de sesiones, por conducto del secretario y, derivado de ello, tiene el deber de garantizar que quienes integren el Cabildo cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones.

Por lo que, con independencia de que las solicitudes de información o documentación se dirijan o no al presidente municipal, la omisión de proporcionarle a la síndica lo requerido, podría constituir *VPG.*

Sin embargo, aun cuando no se comparte lo decidido por la autoridad responsable, lo cierto es que, en la medida de la denuncia, el hecho en el que sustenta su inconformidad no se encuentra acreditado, pues no demostró haber solicitado a las áreas del *Ayuntamiento* la documentación o información que, a la postre, requirió en el portal de transparencia y que afirmó no se le entregó o no se le proporcionó de manera completa.

De autos se desprende que, en la **denuncia** presentada por la síndica ante el *Instituto Electoral,* expresamente, dio noticia de que se le ocultaba información, *hasta el punto de que la tuvo que solicitar* a través de la plataforma de transparencia con un correo distinto al suyo, tanto personal como profesional, para que le fuera proporcionada y no incumplir sus obligaciones en el cargo que ejerce.

Indicó que el presidente municipal dio instrucciones de que toda información que solicite debe ser por conducto del secretario del *Ayuntamiento,* para poder controlar sus acciones y limitar su trabajo.

Refirió que en una ocasión acudió a la oficina del tesorero municipal, quien le comunicó que no podía darle información si el presidente no lo autorizaba.

Reiteró en el escrito de queja que, derivado de ello, tuvo que pedir la información a través de la Unidad de Acceso a la Información, lo cual limitaba su trabajo y hacía nugatoria la toma de decisiones.

Para acreditar su dicho, en la denuncia presentó imagen o captura de pantalla de solicitudes registradas en el portal o plataforma de transparencia del municipio de Guanajuato.

Durante la instrucción del procedimiento sancionador, la *Unidad Técnica* requirió a la actora, en un primer momento, la relación de las solicitudes de información presentadas en el referido portal de transparencia, así como las fechas en que las realizó[[9]](#footnote-9).

Luego, la autoridad administrativa requirió a la promovente indicar el número de temas de las peticiones de información que, en su caso, dirigió al secretario del *Ayuntamiento*, para el cumplimiento de sus funciones, remitiendo las constancias que lo acreditaran[[10]](#footnote-10).

En desahogo a los requerimientos formulados, la actora indicó lo siguiente:

* En cuanto a las **solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia**, señaló que no le fue entregada o no se le entregó de manera completa, y presentó la relación de cinco peticiones:

1. Solicitud de folio 0490421 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno: en días pasados, el alcaldedeclaró en el medio de comunicación Zona Franca, por lo que solicitó se informara el recurso con el que adquiriría la vacuna para combatir el SARS-COVID 19; si se creó una partida presupuestal especial para la adquisición; con qué empresa se ha tenido acercamiento por parte de la administración municipal para ello; cuál es el argumento en que se basó el alcalde para creer que se puede adquirir la vacuna; en qué fecha se tiene planeada la adquisición y cuál es la estrategia para adquirirla.
2. Solicitud de folio 0411620 de trece de febrero de dos mil veinte: conocer los nombres de las empresas a las que se les han comprado calentadores solares en el municipio, los montos de los costos desglosados, la cantidad adquirida, especificaciones y que se exhiba el contrato que soporte la adquisición.
3. Solicitud de folio 02198920 de trece de octubre de dos mil veinte: el pasado 12 de febrero de 2020 se publicó en un medio de comunicación una nota relacionada con el fraccionamiento La Curcusola, por lo que solicitó saber cuáles fueron los permisos que otorgó el Director General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, Juan Carlos Delgado Zárate, para el desarrollo de dicho fraccionamiento ubicado en la Sierra de Santa Rosa, exhibiendo los documentos que soporten, funden y motiven la anuencia para ese desarrollo.
4. Solicitud de folio 02159720 de ocho de octubre de dos mil veinte: en meses pasados se publicó una nota en medios de comunicación referente a la denuncia ante la Contraloría Municipal por parte del regidor Carlos Alejandro Chávez Valdés por la compra de zapatos escolares de baja calidad, por lo que solicitó copia de la denuncia, estatus, resolución fundada y motivada y las autoridades involucradas.
5. Solicitud de folio 02199020 de trece de octubre de dos mil veinte: el 14 de mayo de 2019 se publicó una nota periodística en el portal de Zona Franca, por lo que requirió de las autoridades involucradas, los permisos que sostengan que la obra se realizó con apego a derecho, que fue una obra que contó con los permisos de construcción, exhibiendo los mismos, así como la anuencia por parte del INAH para llevarla a cabo, si existe alguna denuncia por parte de la Contraloría Municipal por la irresponsabilidad del Director, mostrando el estatus o la intervención por parte del contralor en el asunto.

* En cuanto a las **solicitudes realizadas al secretario del *Ayuntamiento*,** la actora presentó copia simple de quince oficios.

1. SyR/314/2020 de quince de junio de dos mil veinte, dirigido al secretario del *Ayuntamiento,* en el que indicó que le hacía llegar el oficio 313/2020 firmado por la actora, en el cual remitió al síndico José Luis Vega Godínez, el original del diverso oficio 465/2020, respecto de la carpeta de investigación 131974/2019, con fecha de recepción del doce de junio de ese año, en el cual se solicita información de diversas personas.

También solicitó se le hiciera llegar copia de la respuesta brindada a dicho oficio.

1. SyR/192/2020 de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dirigido al titular de la Tesorería Municipal, por el que solicitó de manera urgente, por ser de utilidad para la sesión del 28 de ese mes, el monto de los remanentes del ejercicio fiscal 2019, en qué aplicaron y el monto total de cartera vencida a la fecha de la petición.
2. SyR/866/2019 de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al titular de la Tesorería Municipal, en el que, con relación a la propuesta de proyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2020, solicitó los anexos que de los dictámenes que soportan el capítulo que comprende las actualizaciones y los costos del impuesto predial.
3. SyR/828/2019 de siete de octubre de dos mil veinte, dirigido al presidente municipal, en el que, con relación a las pláticas que sostuvieron en cuanto a la *ambientación navideña* de las principales plazas públicas y como producto de diversas mesas de trabajo con la Universidad de Guanajuato, a fin de concretar el tema, indicó anexar copia de la propuesta del proyecto para ambientación del primer cuadro y plazas emblemáticas de la ciudad para la temporada decembrina, la convocatoria para los artesanos y proveedores para ofrecer sus servicios al municipio, y la convocatoria a los estudiantes universitarios de los programas de diseño de interiores y gráfico.
4. SyR/535/2019 de diez de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Desarrollo Social y Humano, en el que indicó que, como presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social, solicitaba se le informara lo relativo a la agenda de eventos.
5. SyR/885/2019 de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de la Unidad de Comunicación Social, por el que solicitó resumen ejecutivo del municipio, columnas políticas punto preciso y primeras planas estatales.
6. SyR/1010/2019 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al titular de la Tesorería Municipal, en el que solicitó se informara el monto recaudado durante el evento *Cantando México,* los recibos de pago expedidos por la Dirección de Ingresos, relacionados con los puestos comerciales y el listado de las autorizaciones, el monto que se cobró en lo individual y el tabulador en que se basó.
7. SyR/1012/2019 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al titular de la Tesorería Municipal, por el que solicitó informara del monto recaudado por el Museo de las Momias durante el periodo de octubre de 2018 a noviembre de 2019, el desglose de recaudación mensual y el número de entradas vendidas en el periodo de enero de 2018 a noviembre de 2019, señalando las bajas o altas de afluencia.
8. SyR/43/2021 de tres de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al secretario del *Ayuntamiento*, por el que solicitó copia certificada del acta de la sesión ordinaria 44 de 31 de enero de 2021.
9. SyR/190/2021 de veinte de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la Directora del DIF Municipal, por el que solicitó informe del personal en licencia o que causó baja en la etapa de campaña electoral, en el periodo del 5 de abril al 2 de junio de 2021.
10. SyR/191/2021 de veinte de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, por el que solicitó la relación de las personas que solicitaron licencia en el periodo del 01 de abril al 10 de junio de 2021.
11. SyR/189/2021 de veinte de abril de dos mil veintiuno, dirigido al encargado del despacho de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, por el que solicitó la relación con nombre y domicilio de personas beneficiadas con calentadores solares; explicara el proceso de asignación; informara la cantidad que, a la fecha de la solicitud se hubiesen entregado y los que se encontraran pendientes; explicara el proceso de asignación para beneficiarios de estufas ecológicas e indicara cuántas se han entregado y las que se encuentran pendientes.
12. SyR/45/2020 de veintidós de enero de dos mil veinte, dirigido al Director General de la Unidad de Comunicación Social, por el que solicitó el proyecto acordado en la Comisión de Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social, respecto de la campaña de difusión de la próxima implementación del Reglamento de Protección Animal.
13. SyR/62/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dirigido al titular de la Tesorería Municipal, por el que solicitó el desglose del gasto de decoración navideña, así como la cantidad ahorrada por su adquisición.
14. SyR/111/2020 de diez de enero de dos mil veinte, dirigido al síndico del *Ayuntamiento*, mediante el cual le hizo llegar dos oficios del Director de Protección contra Riesgos Sanitarios que la actora recibió el 10 de febrero de 2020, derivado de que en el funcionario destinatario recae la representación legal del municipio.

Asimismo, la actora allegó el oficio T.M./2020 del primero de junio de dos mil veinte, firmado por el Tesorero Municipal y dirigido al secretario del *Ayuntamiento*, en el que indicaba que, en seguimiento al oficio SyR/290/2020 de la síndica, valorara la respuesta que se brindaría sobre los talleres encargados de dar mantenimiento a los vehículos propiedad del municipio y sobre el monto erogado por el mantenimiento atinente.

De las constancias relacionadas se desprende que las solicitudes presentadas en el portal o plataforma de transparencia del municipio de Guanajuato no fueron previamente requeridas a alguna de las áreas del *Ayuntamiento*.

Lo anterior era necesario para determinar que, en efecto, la actora efectuó una petición respecto de documentación e información necesaria para el desempeño de sus funciones y que a ella no recayó una respuesta, o bien, que ésta fue en sentido negativo o se brindó de manera incompleta.

El hecho de que la *Unidad Técnica* requiriera a la denunciante los oficios dirigidos al secretario del *Ayuntamiento –*sea de manera directa o habiendo marcado copia de conocimiento, como se desprende de autos*–*, no implicaba, por sí, que el *Tribunal local* verificara si se dirigieron o no al presidente municipal.

Se imponía que, en la resolución del procedimiento especial sancionador, se constatara si alguno de los oficios guardaba relación con las solicitudes presentadas en la plataforma de transparencia, pues lo que la actora denunció fue que, ante la negativa de proporcionarle documentación necesaria para la toma de decisiones y el desempeño de su cargo, tuvo que requerirla en esa vía y que el actuar de los funcionarios municipales atendía a las instrucciones dadas por el presidente, cometiendo *VPG* en su perjuicio.

De las constancias que integran el expediente no se advierte que, previo a la solicitud de transparencia, la actora requiriera la información al secretario del *Ayuntamiento* o a los titulares de diversas áreas de la administración pública municipal.

Las temáticas de los oficios y de las solicitudes de información no son coincidentes e, incluso, tres de los oficios presentados datan de fechas posteriores a la denuncia –los identificados en los incisos 10), 11) y 12)–.

Al respecto, es de destacar que, aun cuando en la solicitud de folio 02159720 se hizo alusión a una denuncia ante la Contraloría Municipal por la compra de zapatos escolares y en el oficio SyR/314/2020 dirigido al secretario del *Ayuntamiento* se remitió un diverso oficio relacionado con una carpeta de investigación, no se desprenden elementos para considerar que se trata de la misma temática; además, en el oficio se hizo mención a que lo requerido era información de diversas personas, no sobre el estado que guardaba la denuncia respectiva.

Similar situación ocurre en cuanto a la solicitud de folio 0411620 en relación con el oficio SyR/189/2021 pues, aun cuando en ambos se requiere información relativa a calentadores solares, la documentación que se pidió es distinta.

En la primera se solicitó información relacionada con la contratación de proveedores, en tanto que, en el oficio, con el padrón de beneficiarios y, además, esta segunda solicitud es posterior, incluso, a la presentación de la denuncia; de ahí que no guarden coincidencia.

En este sentido, aun cuando la conclusión a la que arribó la autoridad responsable no se comparte, al considerar que el presidente municipal sólo puede incurrir en responsabilidad por cometer *VPG* si las solicitudes se dirigen directamente a él, no resulta jurídicamente procedente revocar la resolución para que emita una nueva determinación, ya que, como se precisó, la actora no acreditó los hechos denunciados.

Esto es, no demostró que las solicitudes, vía la plataforma de transparencia, derivaron de la negativa o de la omisión de diversos titulares de áreas del *Ayuntamiento* de brindar una respuesta o proporcionarle documentación incompleta, como lo afirmó en su escrito de queja.

En esa medida, al no acreditarse esa previa petición, no es dable analizar, en primer orden, si el presidente municipal giró instrucciones para que a la síndica no se le otorgara documentación para obstaculizar el ejercicio de sus funciones y constatar si ello derivó de su condición de mujer, a fin de determinar si su actuar es constitutivo de *VPG*.

Se adopta esta decisión, toda vez que, al tratarse de un procedimiento sancionador, los efectos de la resolución se ciñen a la determinación de la infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes, sin que se dirijan a restituir el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que se estime vulnerado[[11]](#footnote-11).

Por último, en lo que ve al agravio que se analiza, se puntualiza que, aun cuando la materia de queja es la comisión del *VPG*, en el caso concreto examinado, al sustentarse los hechos denunciados en la falta proporcionar información o documentación que se afirmó haberse solicitado, correspondía a la actora acreditarlo, sin que refiera o del expediente se advierta alguna circunstancia o condición particular para estimar que se encontraba imposibilitada para ello.

Como se hace patente de las constancias de autos, tenía a su alcance los oficios que dirigió a diversas áreas del *Ayuntamiento*, los cuales allegó al desahogar los requerimientos de la *Unidad Técnica*.

* + - 1. **Fue correcto que el *Tribunal local* determinara que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Guanajuato en una entrevista a un medio de comunicación no constituyen *VPG***

La actora indica que las expresiones empleadas por el presidente municipal en la entrevista periodística no constituyen una crítica al desempeño de sus funciones, sino que tuvieron por fin denostarla públicamente, llamándola ignorante por no saber leer y, al ser mujer, *el escarnio social es más fuerte*, siendo determinante para acreditar la violencia de género.

**No le asiste razón a la promovente**, toda vez que, como lo concluyó la autoridad, las manifestaciones realizadas por el denunciado no tuvieron o se basaron en un elemento o componente de género.

En la resolución se tuvo por acreditado que, derivado de lo ocurrido en la sesión 22 del *Ayuntamiento,* celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se discutió el punto de acuerdo sobre la consulta del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, el presidente municipal brindó una declaración que se publicó en el medio de comunicación Zona Franca.

En ella, expresamente realizó las siguientes declaraciones:

* A mí se me hizo raro que no quisieran votar que saliera a consulta, como por qué no. Le preguntaba a la síndica y no me quiso decir, en vez de que me dijera: porque creo que necesita más tiempo, que sea a través de otras plataformas; pero la consulta se debe hacer de acuerdo al plan, si están en contra del resultado eso lo votarán en diciembre.
* No hay nada de qué espantarse.
* No tiene por qué estar en contra de la consulta, hasta parece que es ignorancia, como si no leen o qué onda, sabemos que todos tenemos un montón de cosas que hacer, como dijo el síndico Vega, es para lo único que nos pagan.

La autoridad responsable determinó que las expresiones del funcionario denunciado se enmarcaban en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en el contexto del debate político, como una crítica al desempeño de las actividades no sólo de la síndica denunciante, sino de otros integrantes del Cabildo, sobre un tema de interés público.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, se tiene que se encuentra previsto en los artículos 6 de la *Constitución Federal* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 7 Constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación[[12]](#footnote-12).

En los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución Federal* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público[[13]](#footnote-13).

En cuanto al derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la *VPG*,la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio de la libertad e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales[[14]](#footnote-14).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas[[15]](#footnote-15).

En este sentido, es de precisarse que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección, en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarla como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia[[16]](#footnote-16).

Para esta Sala, la decisión de la autoridad se encuentra ajustada a derecho pues, como lo concluyó, que el denunciado considerara que, por ignorancia, diversos integrantes del Cabildo votaron en contra de la propuesta sometida a discusión que se enmarca en un crítica a su actuar en el desempeño de su función, sin que esté demostrado que se dirigieron a la síndica de manera particular y en su calidad de mujer, lo que se corrobora con el hecho de que, entre los funcionarios disidentes, se encuentra un regidor varón, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

Como se desprende de la nota periodística que obra en autos, la declaración del presidente municipal atendió a lo ocurrido en la sesión, llevando como título o encabezado *Califica Navarro de ignorantes a ediles que rechazaron la consulta pública del PMDUOET.*

De la nota también se advierte que las declaraciones versaban sobre tres regidores de MORENA, la síndica denunciante y la regidora Cecilia Phölhs Covarrubias, ambas del *PAN que votaron en contra de someter a consulta pública el proyecto del documento que elaboró y presentó el Instituto Municipal de Planeación.*

De ahí que se comparta la decisión cuestionada, en cuanto a este aspecto ve, porque como en ella se razonó, las declaraciones no actualizaban *VPG*, pues no se trataba de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera y reprodujera, por sí, dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalizaran la subordinación de la mujer en la sociedad.

Lo anterior, ya que las expresiones del funcionario denunciado podían emplearse indistintamente hacia ambos géneros, sin que del mensaje se advirtiera referencia a la mujer o a las mujeres, o alguna referencia al género femenino de manera destacada.

* + - 1. **Son ineficaces los agravios relacionados con la valoración de actas de sesión y con el despliegue de la facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, porque la actora no controvierte frontalmente las razones brindadas en la resolución y no indica qué pruebas debieron recabarse para acreditar los hechos denunciados**

La actora expresa que, indebidamente, el *Tribunal local* se limitó a analizar las actas de sesión para verificar si fue intimidada y excluida de la propuesta elaborada por la fracción del *PAN* para asumir la presidencia interina, ya que en ellas no se hicieron constar los hechos denunciados.

A la par, indica que el *Instituto Electoral* debió allegarse de mayores elementos probatorios para acreditarlos.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

En el caso, en relación con la presunta intimidación de la que la síndica afirmó haber sido objeto*,* el *Tribunal local* consideró que no se acreditó la *VPG* denunciada porque, contrario a lo expresado, del acta de la sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte se desprendía que, en el desahogo de los puntos de acuerdo 6 y 7 se consideró la posición adoptada por la funcionaria y se contabilizó su voto.

Precisó que del acta no se advertía alguna expresión del presidente municipal que tuviera por finalidad establecer o reproducir un patrón o estereotipos de género, ya que el debate entre las personas integrantes del *Ayuntamiento* se centró en la falta de coincidencia de opiniones, como parte del ejercicio democrático para la toma de decisiones, sin que se hubiesen aportado medios de aprueba adicionales para acreditar la intimidación alegada.

En tanto que, respecto la omisión de la fracción del *PAN* de considerar a la actora en la designación de la persona que ostentaría la presidencia municipal interina del *Ayuntamiento*, en la resolución se determinó que la infracción no se acreditaba, porque la conducta no era atribuible al presidente denunciado, sino a quienes integran la fracción partidista.

Destacó la autoridad responsable que dicha omisión no podía ser motivo de análisis en la resolución, dado que la *Unidad Técnica* no les llamó al procedimiento, por lo que, de analizar su actuar frente a los elementos que la jurisprudencia que este Tribunal Electoral exige para tener por acreditada la *VPG*, se violaría su derecho de audiencia.

Por lo que dejó a salvo los derechos de la actora para hacer valer las acciones jurídicas que considerara pertinentes en contra de los referidos integrantes.

La **ineficacia** de los agravios atiende a que, por un lado, la promovente no indica qué pruebas debió recabar la autoridad, con las cuales se hubiesen acreditado los hechos denunciados y, por otro, no controvierte frontalmente las razones brindadas en la resolución.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, esto es, tiene el deber de ofrecer y exhibir los medios de convicción con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo[[17]](#footnote-17).

La *Ley Electoral* prevé en el artículo 358, párrafo segundo que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con ellas y las razones por las cuales estima que demostrarán sus afirmaciones.

También establece, en el artículo 371 Bis, fracción IV que la denuncia deberá contener el ofrecimiento y exhibición de pruebas con que se cuente o, en su caso, las que habrán de requerirse, por no estar en posibilidad de recabarlas.

Por una parte, el artículo 372 Bis de la *Ley Electoral local* señala que la *Unidad Técnica* podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia y, por otra, en el artículo 379, fracción II, se establece que, de advertir el *Tribunal local* omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas de esa Ley, realizará u ordenará al *Instituto Electora*l efectúe diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo anterior es coincidente con el contenido de la jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN[[18]](#footnote-18).

En el Estado de Guanajuato, el legislador adoptó un marco legal específico, en el que estableció que el procedimiento especial sancionador se compone de dos etapas, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, el *Instituto Electoral* como autoridad sustanciadora y, por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutora[[19]](#footnote-19) y, si bien, ambas pueden allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta facultad es potestativa.

El despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica, como se anticipó, cuando el expediente del procedimiento no esté integrado debidamente o cuando se hayan violado las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en la *Ley Electoral local.*

En el caso, laactora no expresa qué omisiones o deficiencias existían en el expediente, con base en las cuales podría justificarse la necesidad de contar con pruebas distintas a las que ofreció o recabó la autoridad administrativa, puesto que centra su inconformidad en un punto concreto, indica que en las actas de sesión no se hicieron constar los hechos denunciados y que debían recabarse pruebas adicionales.

Al respecto, esta Sala tiene presente que, en casos en los que se aduzca *VPG*, dado que los actos de este tipo violencia tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentra la víctima y su agresor, éstos no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, y su comprobación debe tener como base principal los hechos narrados por la víctima, los cuales adquieren una relevancia especial que sólo cederá ante otros hechos que le resten objetivamente veracidad.

Sin embargo, este criterio no aplica en automático, atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tenga al alcance el órgano de decisión, de los que se adviertan elementos configurativos de violencia.

Además, como se indicó en el apartado de marco normativo, el principio de carga de la prueba consiste en que, *quien afirma está obligado a probar* e, incluso, para que opere la reversión o carga dinámica de la prueba, es decir, para que este deber recaiga en la parte demandada o denunciada, es necesario se aporten indicios de la existencia de la discriminación o desigualdad de trato que se aduce, lo que en la especie no ocurre.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio relacionado con la alegada intimidación de la que la actora afirma haber sido objeto es **ineficaz**, porque aun cuando indica que en el acta de la sesión de veintinueve de febrero de dos mil veinte no se plasmaron todas las circunstancias en ella ocurridas, no brinda elementos a partir de los cuales pueda considerarse que, frente a los planteamientos expuestos en la denuncia, se imponía que la autoridad administrativa requiriera pruebas adicionales para acreditar los hechos materia de queja.

Por lo que, si la inconforme no indica qué medios de convicción resultaban idóneos para demostrar la intimidación y presión que denunció por parte del presidente municipal y que debieron requeridos por el *Instituto Electoral* y, a la postre, ser analizados por el *Tribunal local*, aun cuando se trate de un acto relacionado con *VPG,* no basta la afirmación general de que en ella no recae la carga de probar su dicho, sino que era deber de la autoridad administrativa desplegar sus facultades para recabarlos.

Por otra parte, en lo que ve a lo decidido en cuanto a la omisión de la fracción del *PAN* de considerarla para actuar como presidenta interina del *Ayuntamiento,* la ineficacia deriva de que no se controvierten frontalmente las razones brindadas en la decisión.

La actora señala, en similares términos a los planteados respecto de la intimidación para votar en un determinado sentido, que la *Unidad Técnica* debió desplegar facultades de investigación y no limitarse el *Tribunal local* al examen del acta de la sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, para demostrar la exclusión de la que fue objeto; sin embargo, como se expuso en líneas previas, en la resolución no se analizó ese documento.

Con independencia de lo acertado de las consideraciones en que se sustenta la determinación impugnada, tenemos que el *Tribunal local* concluyó que no se acreditaba la *VPG*, porque los actos no se atribuían al presidente municipal, sino a la fracción del *PAN,* de ahí que no era jurídicamente posible analizarlos, por no haber sido emplazados sus integrantes, dejando a salvo los derechos de la denunciante para hacer, en su caso, la denuncia correspondiente.

Las razones dadas por la autoridad responsable no son controvertidas en modo alguno en esta instancia, pues el motivo de inconformidad se centra en aspectos ajenos a aquellos en los que se sustenta la decisión, como es la valoración del acta de sesión y, por tanto, resultan insuficientes para evidenciar su ilegalidad.

Por las razones precisadas, al declararse ineficaces los agravios hechos valer, procede **confirmar,** en la materia de controversia, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-76/2021.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** **Se confirma**, en la materia de controversia y por las razones que se dan en este fallo, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violenciay artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
5. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase, además, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Derecho de petición**

   Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

   A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

   El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

   En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieren respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

   El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley.

   **Responsabilidades**

   Artículo 9. Los servidores públicos municipales serán responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

   Los Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a las personas y en los bienes o derechos de los particulares. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver auto de cinco de abril, el cual obra a fojas 060 a 062, del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consúltese el acuerdo de dieciséis de abril que obra a fojas 0272 a 0273, del cuaderno accesorio único del expediente. [↑](#footnote-ref-10)
11. De conformidad con lo decidido por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase la jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25; la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, décima época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; la tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; la tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, novena época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, novena época, p. 923. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537. [↑](#footnote-ref-15)
16. Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13. [↑](#footnote-ref-17)
18. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 62 y 63. [↑](#footnote-ref-18)
19. De conformidad con el artículo 378 de la *Ley Electoral local.* [↑](#footnote-ref-19)